

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta – Subsección B**

M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado  
E. S. D.

**Referencia: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de auto de rechazo de las pretensiones del medio de control de reparación directa.**

**Radicado:** 25000233700020180072100

**Demandante:** Chubb Seguros Colombia S.A.

**NIT:** 860.026.518-6

**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

**LUIS FELIPE NOREÑA OSPINA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (en adelante "CHUBB" o la "Compañía"), tal y como consta en el poder que obra en el expediente, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio del 30 de abril de 2021 y el auto de 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio**, y en subsidio, solicitud de expedición de auto de rechazo debidamente motivado respecto de las pretensiones del medio de control de reparación directa.

Con tal finalidad, solicito que se acceda a las siguientes:

**1. PETICIONES**

**1.1.** Que se reponga el auto admisorio del 30 de abril de 2021 ("Auto Admisorio"), para indicar en el numeral primero de la parte resolutive, respecto a la admisión del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

**"Primero:**



**BOGOTÁ**

Cra. 14 N. 94 - 44 / Torre B piso 6.  
P.B.X: (57-1) 634 8533

**MEDELLÍN**

Cra. 25 A N. 1 - 31 / Of. 1212  
Ed Parque Empresarial Medellín  
P.B.X: (57-4) 6048685

**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **y de reparación directa** presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto )

En línea con ello, solicitamos ajustar las consideraciones del Auto Admisorio, para así incluir las referencias correspondientes a la admisión del medio de control de reparación directa.

**1.2.** Que en consecuencia, se revoque el auto del 25 de junio de 2021, notificado en la misma fecha, el cual negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio del 30 de abril de 2021.

**1.3.** Subsidiariamente, en caso de que el H. Tribunal se abstenga de conceder las peticiones 1.1. y 1.2. anteriores, solicitamos que éste profiera auto debidamente motivado por medio del cual **RECHACE** las pretensiones del medio de control de reparación directa que fue interpuesto por mi poderdante.

## **2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:**

Cuando fue notificado el Auto admisorio ya se encontraba vigente la reforma al CPACA introducida por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se debe dar aplicación a los artículos 242, 243A del CPACA, modificados por la Ley 2080, y por remisión del artículo 242 del CPACA, al artículo 318 del CGP, de acuerdo con los cuales:

**a) Artículo 242 CPACA. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

**b) Artículo 243 A CPACA. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios (...)** *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. (Subraya fuera del texto)*

**c) Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades (...)** *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Así las cosas, el presente recurso es oportuno y procedente, toda vez que, el auto que negó la solicitud de aclaración y/o adición fue notificado por estado el 25 de junio de 2021, por lo que el término vence el 30 de junio de 2021.

### **3. EL ACTO RECURRIDO**

Para efectos de claridad, cabe mencionar que, dentro de la demanda radicada por Chubb, se acumularon los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

En consonancia con ello, la Compañía presentó, además de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pretensiones de reparación directa, así:

#### **2. PRETENSIONES RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:**

##### **2.1. Pretensiones declarativas:**

**2.1.1. Primera declarativa:** Que se declare, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, que Chubb sufrió un daño antijurídico que no está en el deber jurídico de soportar, por los hechos en que incurrió la DIAN durante el procedimiento administrativo adelantado en contra de Alange, el cual determinó el reconocimiento de un siniestro por parte de mi representada, que le ha causado serios perjuicios patrimoniales.

**2.1.2. Segunda declarativa:** Que se declare que el daño antijurídico sufrido por Chubb es imputable a la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

##### **2.2. Pretensiones de condena:**

**2.2.1. Primera de condena:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas, se condene a la DIAN a reparar todos los perjuicios patrimoniales causados a Chubb como consecuencia de los hechos imputables a la entidad demandada, según se señala y acredita en esta demanda.

**2.2.2. Segunda de Condena:** Que se establezca y que la DIAN reconozca que Chubb no está obligado a reintegrar el saldo a favor que fue devuelto a Alange, ni tampoco debe responder por intereses, impuestos ni sanciones asociados a dicha devolución.

En el auto del 30 de abril de 2021, el H. Tribunal admitió la demanda presentada por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada en la providencia respecto de la admisión del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en este auto el Despacho no se pronunció respecto a la admisión de las

pretensiones incoadas por mi poderdante respecto del medio de control de reparación directa.

Por ello, la Compañía formuló una solicitud de corrección y/o adición del Auto Admisorio, en el sentido de solicitar que el H. Tribunal se pronunciara respecto de la admisión de dicho medio de control.

Ahora bien, mediante el auto del 25 de junio de 2021, el H. Tribunal negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda del proceso de la referencia, señalando lo siguiente:

*"En relación con la anterior solicitud, advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a la luz del artículo 138 del CPACA<sup>1</sup>, toda persona puede presentar proceso de nulidad contra actos administrativos y como restablecimiento del derecho puede pretender que se le repare el daño causado, situación que ocurre en el presente caso.*

*Es decir, que no es necesario advertir que se está admitiendo la demanda por las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y por otra parte las de reparación directa, pues al momento de realizar el estudio de fondo una conllevaría a la otra. De tal suerte que se negará la solicitud de corrección y/o adición del auto admisorio, por las razones antes dichas".*

Como consecuencia de la negativa a adicionar el Auto Admisorio, a la fecha éste no se pronunció respecto de la admisión del medio de control de reparación directa y las pretensiones respectivas.

#### **4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**4.1. El Auto Admisorio debe admitir el medio de control de reparación directa y las pretensiones respectivas, en la medida en que éste es un medio de control autónomo al de nulidad y restablecimiento del derecho. No es cierto que el estudio de fondo de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, conlleve al estudio de las de reparación directa.**

Tal como se expuso en el anterior acápite, en la demanda radicada por Chubb se acumularon los medios de control de (i) nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) de reparación directa.

---

<sup>1</sup> Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Ahora bien, cada medio de control interpuesto por Chubb cuenta con fundamentos legales independientes, que soportan cada una de las pretensiones principales y subsidiarias que se presentaron de manera autónoma para cada uno de los medios de control, como se evidencia a continuación:

#### **4.1.1. Fundamentos que soportan las pretensiones correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Mediante este medio de control lo que se pretende como pretensiones principales es:

- (i) que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto determinaron la naturaleza, el alcance y la extensión de la responsabilidad de Chubb frente a la devolución del saldo a favor realizada por la DIAN a la asegurada, producto de decisiones arbitrarias de la Administración que adicionalmente exceden el alcance de la póliza de seguros, y
- (ii) que, como consecuencia de tal declaratoria, se declare que: a) las modificaciones hechas a la declaración de la asegurada no eran procedentes, así como tampoco las decisiones tomadas respecto de CHUBB como supuesto garante de las mismas, y b) CHUBB no debió ser vinculada al proceso.

Y, a su vez, se plantearon una serie de pretensiones subsidiarias todas asociadas a la nulidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN en el proceso de revisión de las declaraciones de la asegurada, esto es, a la Liquidación Oficial de Revisión 312412017000061 del 17 de agosto de 2017 y la Resolución No. 005564 del 19 de julio de 2018, que resolvió el recurso interpuesto contra ésta, y el restablecimiento de los derechos que fueron violados por estos actos.

Este medio de control se presentó en ejercicio del artículo 138 del CPACA, según el cual *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Estas últimas causales incluyen la expedición de actos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

#### **4.1.2. Fundamentos que sustentan las pretensiones correspondientes al medio de control de reparación directa**

Los fundamentos que sustentan las pretensiones correspondientes al medio de control de reparación directa difieren del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Éstas tienen por objeto la reparación del daño antijurídico que sufrió Chubb sin haber estado en el deber jurídico de soportar, y que es atribuible a la DIAN con ocasión de todos los hechos que rodearon la expedición de la Liquidación oficial y la Resolución del recurso, incluso si éstos llegaran a considerarse legales por parte del H. Tribunal.

Por lo tanto, en el eventual caso de que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca considere que Chubb no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, en todo caso, la Compañía debe ser reparada en los términos del artículo 90 de la C.P.

Y es por este motivo que, en adición a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Chubb interpuso en forma acumulada una acción de reparación directa:

Chubb sufrió un daño cierto y personal, en la medida en que, como consecuencia de los hechos que rodearon la expedición de la Liquidación Oficial y la Resolución del Recurso, la DIAN (i) cambió la naturaleza, el alcance y la extensión de la responsabilidad de Chubb, y con ello (ii) le produjo una afectación a su patrimonio al crearle obligaciones que antes de la ocurrencia de esos hechos no tenía, tal y como se explicó en forma detallada en la sección del capítulo IV de la demanda.

En principio, es cierto que una declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial y la Resolución del recurso en los términos solicitados por la demandante podría lograr el restablecimiento del derecho de CHUBB y el resarcimiento de los perjuicios causados por estos actos, si el Tribunal así lo ordenara. Sin embargo, también es cierto que si el H. Tribunal llegara eventualmente a declarar la legalidad de los actos en lo que atiene a la supuesta improcedencia de la devolución del saldo a favor al asegurado, en todo caso CHUBB seguiría habiendo sufrido un daño antijurídico derivado de un hecho proveniente de la DIAN.

Y la reparación de este daño es susceptible de solicitarse a través del medio de control de reparación directa. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, al indicar que el medio de control de reparación directa resulta procedente para que las personas aleguen la reparación de daños derivados de los efectos de un acto administrativo legal.

En nuestra opinión, el H. Tribunal no puede confundir el hecho de que ambas acciones puedan tener como resultado el resarcimiento de perjuicios a Chubb, con que estemos ante una misma acción. Es claro que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de reparación directa son medios de control

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2013, con radicado No. 26437.

independientes, en los cuales las condiciones a acreditar y los requisitos a evaluar por parte del H. Tribunal son completamente distintos.

En efecto, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe probar que se presenta alguna de las causales de nulidad de los actos demandados, y para ello debe exponer si éste incurre en vicios de ilegalidad, falta de competencia, violación al debido proceso, falsa motivación, etc.

Por su parte, el artículo 140 del CPACA regula en forma completamente distinta la acción de reparación directa. En efecto, éste prevé como factores determinantes para la configuración de la responsabilidad en cabeza del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, entendiendo aquél como una carga que el sujeto que la sufre no tiene el deber jurídico de soportar, (ii) la realización de una acción u omisión por parte del Estado o las autoridades públicas (hechos u operaciones administrativas) y (iii) el deber de indemnizar dicho daño plenamente - plenitud entendida a partir del principio de reparación integral.

A semejar dos acciones tan diferentes, que tienen regulaciones independientes, requisitos distintos, e incluso reglas de caducidad propias, sólo por el hecho de que con ambas se podría reparar un perjuicio, haría completamente inocua la existencia de distintos medios de control judicial. La acción de tutela, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, la de controversias contractuales, etc., todas son susceptibles de lograr impedir o resarcir un perjuicio sufrido. Y no por ello puede negarse el acceso a una u otra si se acredita el cumplimiento de los requisitos para su ejercicio.

En todo caso, es sumamente importante recordarle al H. Tribunal que la acumulación de pretensiones efectuada por la Compañía no busca la doble reparación de un mismo perjuicio en cabeza de Chubb. La demanda fue extremadamente clara: la interposición de la acción de reparación directa obedece a la necesidad de que se resarza el perjuicio causado por la DIAN a CHUBB por los hechos que rodearon la expedición de los actos de liquidación, en el eventual caso de que no se admitiera la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de que, habiéndose admitido ésta (como es el caso), el H. Tribunal declarara la legalidad de los actos administrativos.

Por todo lo anterior, no es cierta la afirmación del auto de 25 de junio en cuanto a que el estudio de las pretensiones del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho conlleve al estudio de las pretensiones alegadas para el mecanismo de reparación directa, ya que se trata de medios de control con pretensiones totalmente autónomas.

Lo anterior conlleva a que deba reponerse el Auto del 30 de abril de 2021, para admitir expresamente el medio de control de reparación directa y las pretensiones respectivas.

**4.2. Finalmente, de no concederse la petición de reposición, de forma subsidiaria se solicita al H. Tribunal que profiera auto de rechazo debidamente motivado respecto de las pretensiones del medio de control de reparación directa, frente al cual la Compañía pueda interponer el recurso de apelación pertinente.**

Como hemos manifestado, el Auto Admisorio omite pronunciarse respecto del medio de control de reparación directa. Y, por las razones expuestas en el auto de 25 de junio de 2021, el H. Tribunal se abstuvo de complementar o adicionar tal Auto Admisorio.

El efecto práctico de esta decisión es que el H. Tribunal estaría rechazando la demanda en lo relativo al medio de control de reparación directa, sin motivar tal decisión. Y, sobre todo, privando a la Compañía del ejercicio del recurso de apelación respecto de dicha decisión de rechazo, al expedir un auto admisorio de la demanda "incompleto".

Recordemos que según el artículo 243 del CPACA prevé que son susceptibles del recurso de apelación, entre otros, el auto "*que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*" proferido en primera instancia.

Así las cosas, en el evento en que el H. Tribunal se abstenga de admitir el medio de control de reparación directa y sus respectivas pretensiones, se solicita al H. Tribunal proferir auto de rechazo debidamente motivado, respecto de dichas pretensiones.

## **5. Notificaciones**

Ratifico que recibiré notificaciones y realizaré actuaciones en nombre de mi representada únicamente a través del correo electrónico **notificaciones@godoyhoyos.com.**

Atentamente,



**LUIS FELIPE NOREÑA**

CC No. 1.026.273.967 de Bogotá

T.P. No. 240.058 del Consejo Superior de la Judicatura.